



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0631 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTO:

El Expediente Reg. 100609 referente al accidente (choque frontal con subsecuente muerte) protagonizado, por la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, el día 09 de Diciembre del 2015;

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la nota periodística propalada en los medios de comunicación de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día de hoy 09-12-2015, siendo aproximadamente las 03:30 horas en el Km. 870 de la carretera Panamericana Sur, a la altura El Toro, provincia de Camaná, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal), protagonizado por el vehículo de placa V9B-965 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, conducido por el chofer Rosendo Antonio Ramos de la Cruz (fallecido), que circulaba de la ciudad de Arequipa con destino a Camaná, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 07 personas fallecidas y ocho personas heridas, que fueron atendidas primeramente en el hospital de Camaná y después en el hospital Honorio Delgado de Arequipa.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- El artículo 41º numeral 41.1.3.1 del Reglamento glosado, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, estando obligado a asumir, entre otras obligaciones, la de prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados y el numeral 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

SÉTIMO.- En tal sentido, constituye un incumplimiento de acceso y permanencia, tal como lo detalla el anexo I, de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, el incumplir con las condiciones establecidas en el artículo 41º del Reglamento, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC.

OCTAVO.- Asimismo, el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: "Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes."

NOVENO.- Por su parte el artículo 98º de dicho Reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 063 | -2015-GRA/GRTC-SGTT

un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DÉCIMO.-** Igualmente el artículo 113º del acotado Reglamento, establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 4) Se utilice para la prestación del servicio **vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentra habilitada.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con Resolución Sub Gerencial Nº 1717-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de Setiembre del 2013, se declara improcedentes la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo automático y la solicitud de modificación de autorización por incremento de su flota vehicular o alternativamente nueva autorización vía ampliación y la habilitación vehicular para la prestación de servicio de transporte regular de personas interprovincial, en la ruta: Camaná – Arequipa y viceversa, otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** No conforme con dicha resolución, la transportista recurrió a la vía judicial a través de una Acción de Amparo tramitada en el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma con el Expediente Reg. 623-2013-CI-2-JMC, solicitando se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nº 1717-2013-GRA/GRTC-SGTT, donde ha logrado se le otorgue una Medida Cautelar mediante la Resolución Nº 02-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013, a través de la cual el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, está disponiendo la plena operatividad de la empresa Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta que se resuelva la pretensión principal demanda en el proceso constitucional.

**DÉCIMO TERCERO.-** Es por ello, que en aplicación de la primera parte del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, estableciendo que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0277-2014-GRA/GRTC-SGTT, del 19-05-2014 se dispone en su artículo segundo el cumplimiento de la Medida Cautelar otorgada en la acción de Amparo, Expediente N° 623-2013-CI-2-JMC, la plena operatividad en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa de la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT, con la flota vehicular de cuatro vehículos, los de placas V6C-959(2012), V4B-325(2012), V4U-964(2012) son como flota operativa y el de placa V1K-707(2010) como flota de retén, hasta que se resuelva la pretensión principal demandada en el proceso de nulidad de resolución o acto administrativo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Sin embargo, siendo que la labor de fiscalización que realiza esta entidad no constituye por ningún motivo un acto de desacato al mandato judicial y considerando además, que de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque frontal), ocurrido el día de hoy 09 del presente mes y año, con el vehículo de placa de rodaje V9B-965 de propiedad de la EMPRESA DE TRASPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, conducido por Rosendo Antonio Ramos de la Cruz, que cubría la ruta de Arequipa – Camaná y viceversa, teniendo como resultado de dicho accidente 7 personas fallecidas, entre las que se encuentra el chofer antes citado, y 8 personas heridas, se tiene que dicho vehículo NO SE ENCONTRABA HABILITADO, pese a tener el SOAT y el CITV vigentes, además dicha transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el citado conductor Rosendo Antonio Ramos de la Cruz, si bien contaba con la Licencia de Conducir Categoría A Clase III y el Certificado de Capacitación vigentes, tampoco se encontraba habilitado, puesto que no estaba inscrito – antes de la fecha del 09 de Diciembre del 2015 – en la nómina de conductores de la transportista para conducir el vehículo de placa de rodaje V9B-965, corresponde dictar las medidas pertinentes, al haberse determinado que la transportista habría empleado en la prestación del servicio de transporte regular de personas un vehículo no habilitado y el conductor citado, ajeno a la nómina de conductores, infringiendo lo establecido en el numeral 38.1.2 del artículo 38º así como los numerales 41.1.3.1 y 41.2.3 del artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con prestar el servicio de transporte regular de personas con un vehículo y conductor habilitados.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0631 -2015-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador y dictar la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Camaná – Arequipa y viceversa por treinta (30) días a la cita transportista, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 300-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, con RUC Nº 20455254141, representada por su Gerente General Juan Laqui Ayma, autorizada a operar prestando el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, con la Resolución Nº 02-2013, que le otorga la Medida Cautelar recaída en la acción de Amparo, Expediente Nº 623-2013-CI-2-JMC, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, está disponiendo la plena operatividad de la empresa Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta que se resuelva la pretensión principal demanda en el proceso constitucional, por la presunta comisión del incumplimiento contenido en el numeral 38.1.4 del artículo 38°, así como los numerales 41.1.3.1 y 41.2.3 del artículo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, con RUC Nº 20455254141, representada por su Gerente General Juan Laqui Ayma, autorizada a operar prestando el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, con la Resolución Nº 02-2013, que le otorga la Medida Cautelar recaída en la acción de Amparo, Expediente Nº 623-2013-CI-2-JMC, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, está disponiendo la plena operatividad de la empresa Transportes Rápido Villa El Pedregal S.A. en la prestación del servicio público de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camaná – Arequipa y viceversa, hasta que se resuelva la pretensión principal demanda en el proceso constitucional, al resultar aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar a la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, el acatamiento de la medida dispuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial para que realice la fiscalización correspondiente y oficie a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Juez del Segundo Juzgado



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 063 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Mixto de Caylloma que conoce el Expediente Reg. N° 623-2013-CI-2-JMC, lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial (Área de Fiscalización).

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

09 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Flor Angela Mesa Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA